



* 2 0 2 5 6 0 0 3 1 6 0 5 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20256000316051

Fecha: 17/07/2025 10:34:01 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ SAAVEDRA

Correo electrónico: No registra

REF: Tema: REMUNERACIÓN Subtema: Bonificación. Radicado: No. 20252060377402 de fecha 09 de junio de 2025.

Reciba un cordial saludo de parte de Función Pública.

En atención a la comunicación procedente del Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se remitió su escrito, en el cual consulta:

- “1. ¿En caso de ausencia temporal en la cual no haya lugar a desplazamiento físico a la zona de difícil acceso, como deberá la entidad territorial aplicar este reconocimiento de bonificación ten razón a que no se cumple con los presupuestos jurídicos señalados por el artículo 2.4.4.1.2 bonificación del Decreto 1075 de 2.015?
2. ¿En qué casos y/o situaciones administrativas (licencias remuneradas, comisiones sindicales etc.) puede la entidad territorial encargada de administrar el servicio educativo descontar los días en los cuales el docente no deba realiza desplazamiento al lugar de trabajo (establecimiento educativo) catalogado como zona de difícil acceso?
3. ¿Cuándo haya lugar a reconocimiento de días compensatorios remunerados tales como el día del maestro, día de la familia, día del servidor público, entre otros, reconocidos por la Ley y/o los Acuerdos Colectivos Laborales suscritos por la entidad con las Organizaciones Sindicales, le es aplicable el descuento de la bonificación de zonas de difícil acceso; en virtud que dicho día no habrá lugar a desplazamiento geográfico al lugar de trabajo el cual es una de las condiciones esenciales que da lugar a este reconocimiento?
4. ¿Si el docente cuenta con permiso de la Secretaría de Educación para asistir a un evento recreativo, es procedente descontar y no reconocer la Bonificación der zona de difícil acceso dado que no se cumplen los presupuestos jurídicos del artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2.015?
5. ¿Es viable no reconocer la Bonificación de Zona de difícil acceso al docente que tenga incapacidad médica dado que no se estarían cumpliendo los presupuestos jurídicos del artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2.015?
6. ¿Resulta viable no reconocer y descontar la Bonificación de Zona de difícil acceso en caso de que el docente deba atender un encuentro pedagógico por fuera de la sede central o en un lugar del casco urbano que no sea catalogado como zona de difícil acceso y que dicho día no requiera desplazamiento a su lugar de trabajo?
7. ¿Es pertinente que, si se presentan situaciones administrativas que impidan el desplazamiento al lugar de trabajo catalogado como zona de difícil acceso, esto de lugar a que la entidad descuente dicha bonificación y no reconozca los días en los cuales no hubo desplazamiento al establecimiento educativo?” (Sic).

En primer lugar, es necesario indicarle que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, modificado por el Decreto 1603 de 2023, este Departamento Administrativo

¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Así mismo, la resolución de los casos particulares, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal, y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares, ni pronunciarse sobre las actuaciones u omisiones de las entidades públicas o las implicaciones legales derivadas de las mismas; no actúa como ente de control, investigación o seguimiento.

No obstante, a modo de información general sobre la situación planteada, le informo lo siguiente:

El Decreto 1075 de 2015² determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.1.1. Ámbito de aplicación. El presente Capítulo aplica a los **docentes y directivos docentes** que se rigen por los Decretos ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso.

ARTÍCULO 2.4.4.1.2. Zonas de difícil acceso. Una zona de difícil acceso es aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en el presente Capítulo para ser considerada como tal.

Para los efectos de este Capítulo, el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año, mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija el calendario académico, antes del primero (1) de noviembre de cada año para el calendario “A” y antes del primero (1) de julio para el calendario “B”, las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley y considerando una de las siguientes situaciones:

1. Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.
2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.
3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.

Cuando las condiciones que determinaron la expedición del acto administrativo a que se refiere este artículo no varíen, se entenderá que las zonas rurales de difícil acceso ya establecidas conservan tal carácter.

PARÁGRAFO 1. El acto administrativo de que trata el presente artículo deberá ser ampliamente divulgado entre los docentes, los rectores y los directores rurales de los establecimientos educativos

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

que se encuentren ubicados en las zonas rurales de difícil acceso e informado al Ministerio de Educación Nacional.

En el reporte mensual de novedades de personal que los rectores y directores rurales deben presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, incorporarán las novedades que correspondan, relacionadas con la bonificación de que trata este Capítulo, con el fin de que se proceda a efectuar las actualizaciones del caso a través de la dependencia responsable de los asuntos de administración de personal docente y directivo docente.

PARÁGRAFO 2. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas deberán remitir al Ministerio de Educación Nacional un informe respecto de los servidores docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas rurales de difícil acceso, indicando a quiénes de ellos se les ha reconocido y pagado la bonificación de que trata este Capítulo. Dicho informe deberá presentarse dos (2) veces al año, antes del último día hábil de los meses de febrero y agosto, a través de los medios que el Ministerio de Educación Nacional determine para tal efecto.”

De acuerdo con lo previsto en la normativa, esta tiene como destinación a los docentes y directivos docentes que se rigen por los Decretos ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso; se considera zona rural de difícil acceso, aquella en la que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano, que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo, que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria, cuando las condiciones que determinaron la expedición del acto administrativo a que se refiere la norma no varíen, se entenderá que las zonas rurales de difícil acceso ya establecidas conservan tal carácter.

Respecto de los eventos en los que se debe efectuar el reconocimiento y pago de la mencionada bonificación, la norma ibidem precisa:

“ARTÍCULO 2.4.4.1.5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico mensual que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, **y se causará únicamente durante el tiempo laborado** en el año académico. Se dejará de causar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de difícil acceso.

No tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.” (Negrilla no original)

Así las cosas, el reconocimiento y pago de la bonificación solo procede para aquellos docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas rurales de difícil acceso; se pagará mensualmente, y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. El gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación, deberá determinar cada año, las zonas rurales de difícil acceso, mediante acto administrativo, definiendo los procedimientos para su reconocimiento, porcentaje sobre la asignación básica mensual en el año lectivo o calendario y situaciones administrativas sobre pérdida del derecho al pago.

La norma determina que no se tendrá derecho al reconocimiento y pago de la misma en el caso que el docente y directivo docente se encuentre suspendido en el ejercicio de su

cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remunerada; adicionalmente, señala que la bonificación se dejará de causar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicado en zonas rurales de difícil acceso.

Conforme con lo anterior, la bonificación establecida en el artículo 2.4.4.1.5 del Decreto 1075 de 2015, tiene como destinatarios a los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales previamente enunciadas; precisándose que, se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico.

Así las cosas, se procede a resolver su consulta, en los siguientes términos:

1. ¿En caso de ausencia temporal en la cual no haya lugar a desplazamiento físico a la zona de difícil acceso, como deberá la entidad territorial aplicar este reconocimiento de bonificación ten razón a que no se cumple con los presupuestos jurídicos señalados por el artículo 2.4.4.1.2 bonificación del Decreto 1075 de 2.015?

La bonificación establecida en el artículo 2.4.4.1.5 del Decreto 1075 de 2015, tiene como destinatarios a los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales previamente enunciadas; precisándose que, se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico y no tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.

Ahora, es importante tener presente que conforme lo dispone el artículo 6° de la Constitución Política, los servidores públicos somos responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, el artículo 121 Superior determina que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, en consecuencia, le corresponderá a la propia entidad en el ejercicio de su autonomía administrativa y presupuestal, tomar las medidas administrativas y de ser pertinente, expedir los actos administrativos de su competencia, ajustados al ordenamiento Constitucional y legal vigentes, para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1075 de 2015, sin que sea procedente que este Departamento Administrativo disponga sobre el particular.

2. ¿En qué casos y/o situaciones administrativas (licencias remuneradas, comisiones sindicales etc.) puede la entidad territorial encargada de administrar el servicio educativo descontar los días en los cuales el docente no deba realiza desplazamiento al lugar de trabajo (establecimiento educativo) catalogado como zona de difícil acceso?

La bonificación se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico y no tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.

3. ¿Cuándo haya lugar a reconocimiento de días compensatorios remunerados tales como el día del maestro, día de la familia, día del servidor público, entre otros, reconocidos por la Ley y/o los Acuerdos Colectivos Laborales suscritos por la entidad con las Organizaciones Sindicales, le es aplicable el descuento de la bonificación de zonas de difícil acceso; en virtud que dicho día no habrá lugar a desplazamiento geográfico al lugar de trabajo el cual es una de las condiciones esenciales que da lugar a este reconocimiento?

Debe reiterarse que la bonificación exige para su reconocimiento el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Decreto 1075 de 2015, precisándose que, se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico y no tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.

Corresponderá a la entidad en el ejercicio de su autonomía administrativa y presupuestal, adoptar las medidas administrativas ajustadas al ordenamiento legal, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma ibídem, tanto para el reconocimiento como el descuento de la bonificación, cuando a ello haya lugar, sin que sea procedente que este Departamento Administrativo disponga sobre el particular.

4. ¿Si el docente cuenta con permiso de la Secretaría de Educación para asistir a un evento recreativo, es procedente descontar y no reconocer la Bonificación der zona de difícil acceso dado que no se cumplen los presupuestos jurídicos del artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2.015?

Se reitera la respuesta de la pregunta número 3°.

5. ¿Es viable no reconocer la Bonificación de Zona de difícil acceso al docente que tenga incapacidad médica dado que no se estarían cumpliendo los presupuestos jurídicos del artículo 2.4.4.1.2 del Decreto 1075 de 2.015?

Nuevamente se indica que, por expresa disposición normativa, en el evento de presentarse otorgamiento licencia a favor de un docente o directivo docente, como es el caso de la licencia por enfermedad, no se tendrá derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por prestar sus servicios en zonas de difícil acceso.

6. ¿Resulta viable no reconocer y descontar la Bonificación de Zona de difícil acceso en caso de que el docente deba atender un encuentro pedagógico por fuera de la sede central o en un lugar del casco urbano que no sea catalogado como zona de difícil acceso y que dicho día no requiera desplazamiento a su lugar de trabajo?

Se reitera la respuesta de la pregunta número 3°, por lo que se solicita acudir a la misma.

7. ¿Es pertinente que, si se presentan situaciones administrativas que impidan el desplazamiento al lugar de trabajo catalogado como zona de difícil acceso, esto de lugar a que la entidad descuenta dicha bonificación y no reconozca los días en los cuales no hubo desplazamiento al establecimiento educativo? ”.

Se reitera la respuesta de la pregunta número 3°.

Finalmente, debe precisarse que esta Dirección Jurídica no tiene dentro de sus funciones y competencias reconocer o negar presuntos derechos a los servidores públicos, correspondiendo lo anterior a una competencia atribuida a las autoridades judiciales.

Para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y aplicables a su consulta, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



HAROLD ISRAEL HERREÑO SUÁREZ
Director Jurídico (E)

Con copia a:

JEYSSON MARK DAZA PERALTA

Subdirector Técnico

Subdirección de Monitoreo y Control

Ministerio de Educación

Correo electrónico³: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
soytransparente@mineduccion.gov.co

Proyectó: Jorge Eliécer Perdomo Flórez

Revisó: Janne Alexandra Guzmán Quintero

Revisó y aprobó: Harold Israel Herreño Suárez

11602.

³ Los correos corresponden a los que se registran en la página web del Ministerio de Educación, precisándose que, el peticionario ni quien remitió la consulta, suministraron correos electrónicos.